

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 24/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 40 03003 00269	Ejecutivo Singular	ANA ELISA PERDOMO MANJARRES	JUAN ALBERTO REYES Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	21/04/2023		
41001 2020 40 03003 00065	Interrogatorio de parte	CARLOS AUGUSTO DUSSAN QUINTANA	VICTOR JIMENEZ ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/04/2023		
41001 2021 40 03003 00580	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY VANESSA RUIZ AVILA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	21/04/2023		
41001 2022 40 03003 00243	Verbal	MARTHA CECILIA LOPEZ en representación del menor DILAN STIVEN PEREZ GOMEZ	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA.	21/04/2023		
41001 2022 40 03003 00414	Verbal	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES	HILDA LORENA AGUDELO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO POR COSTAS A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA.	21/04/2023		
41001 2022 40 03003 00442	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.	21/04/2023		
41001 2022 40 03003 00458	Solicitud de Aprehension	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.	LILIANA MERCEDES ALZATE CARDONA	Otras terminaciones por Auto POR ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHICULO	21/04/2023		
41001 2022 40 03003 00666	Ejecutivo Singular	MARGOTH SIERRA CHAMORRO	YAMID GOMEZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Transacción	21/04/2023		
41001 2022 40 03003 00829	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUTIERREZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	21/04/2023		
41001 2023 40 03003 00144	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EMILIA SOLANO BAUTISTA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DEMANDA	21/04/2023		
41001 2023 40 03003 00181	Sucesion	OMAR GONZALEZ VARGAS	JOAQUIN OSORIO JACOBO	Auto rechaza demanda	21/04/2023		
41001 2023 40 03003 00240	Ejecutivo Singular	CIUADDELA ALTOS DE SAN NICOLAS	TATIANA ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	21/04/2023		
41001 2023 40 03003 00244	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	LUZ ANGELA ALZATE MENENDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/04/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO- DIRECTO/ORDEN DE APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	EMILIA SOLANO BAUTISTA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00144.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 21 de marzo de 2023, allegada por el apoderado judicial de la parte actora a la hora de las 11:59 am por medio de la que peticiona se dé trámite al retiro de la demanda.

Sobre este punto, indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si **hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**”* Énfasis agregado.

Revisado el expediente, se avizora que no se ha consumado notificación alguna a la parte demandada. por lo que el Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, con base en lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. -- ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d52e09e439b0919e23741f3fe2b75c2eccb9e462adc0576787b30795b0f8a0**

Documento generado en 21/04/2023 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CIUADELA ALTOS DE SAN NICOLAS
DEMANDADO:	TATIANA ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00240.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 18 de abril de 2023, allegada por el apoderado judicial de la parte actora a la hora de las 11:09 am por medio de la que peticiona se dé trámite al retiro de la demanda.

Sobre este punto, indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si **hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**”* Énfasis agregado.

Revisado el expediente, se avizora que no se ha consumado notificación alguna a la parte demandada. por lo que el Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, con base en lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. -- ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9049382f26ab7cf843f5e5d1ac856f292a3c129157d98c2a37b81dc7abb384**

Documento generado en 21/04/2023 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P
DEMANDADO:	LUZ ANGELA ALZATE MENENDEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00244.00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** Frente a **JORGE FARID TOVAR CALIMAN** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$9.651.850 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f312079eae56997740ef22cbfb3c980e96eaf948a93c57fb0484787f018def**

Documento generado en 21/04/2023 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	OLX FIN COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	LILIANA MERCEDES ALZATE CARDONA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00458.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 31/03/2023 hora 04:46 pm, suscrito por la apoderada demandante OLX FIN COLOMBIA SAS, solicitando la cancelación de la ejecución y archivo del proceso.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **BZF-085**, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del proceso, como en este caso, la entrega voluntaria del referido vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **OLX FIN COLOMBIA SAS** con Nit. 901.421.991-9 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **LILIANA MERCEDES ALZATE CARDONA** con C.C. 29.916.111, por entrega voluntaria del vehículo.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase CAMPERO, de Marca FORD, Línea SCAPE XLT, modelo 2007, color PLATA METALIZADO, de servicio PARTICULAR, de placa **BZF-085**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, carolina.abello911@aecsa.co

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42145d3a98da2dddb46794a97f24074d2c258da9cacc607e688aec2b10cca08**

Documento generado en 21/04/2023 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO DUSSAN QUINTERO
DEMANDADO:	VICTOR JIMENEZ ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00065.00

Mediante auto adiado 25 de octubre de 2021, el Juzgado DISPUSO REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedieran a dar cumplimiento a la actuación que debía surtirse de su parte, relacionada con las gestiones pertinentes, tendientes a notificar al convocado **VICTOR JIMENEZ ROJAS**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que a la fecha la parte actora no ha allegado las gestiones pertinentes, tendientes a notificar al convocado y, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-1 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dd16d5ee98dfc97c112c6043e282618dd0b6b18796c88d6080e20036f269ba**

Documento generado en 21/04/2023 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	KELLY VANESSA RUIZ AVILA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00580.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 14/04/2023 hora 02:27 pm, suscrito por el apoderado demandante BANCOLOMBIA S.A, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **KELLY VANESSA RUIZ AVILA** con C.C. 45553203, por el Pago el Pago de las Cuotas en Mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000061288

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b19f44d6b4f94ec67ff2fd93fe5d90f845dd9f95bc31ef83b0ca455c3e23c16**

Documento generado en 21/04/2023 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo"
DEMANDADO:	JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00829.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 31/03/2023 hora 10:24 am, suscrito por el apoderado demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo", solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo"** con Nit. 899.999.284-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUTIERREZ** con C.C. 83243746, por el Pago el Pago de las Cuotas en Mora de la obligación contenida en el pagaré No. 83243746

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

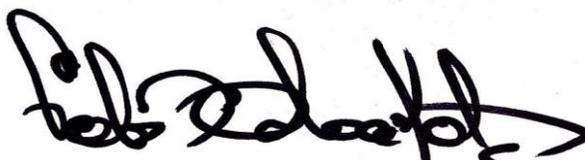
TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9666819fa937f943ca94aaa74bdbef1b2ee16d89d4dd3910554ed55381c9848**

Documento generado en 21/04/2023 09:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ANA ELISA PERDOMO MANJARRES
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO REYES Y OTRA.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2007.00269.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 28/03/2023 a la hora de las 04:23 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ANA ELISA PERDOMO MANJARRES** identificada con identificado con cédula de ciudadanía 26.615.716, en contra de **JUAN ALBERTO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.507 y **MARITZA PAREDES CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.179.636 por el Pago Total de la Obligación contenida en la Letra de Cambio sin número, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c538f73257a933402daf2602be6cf11156e7a8303130c566ac1346f9960a4ee8**

Documento generado en 21/04/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARGOTH SIERRA CHAMORRO
DEMANDADO:	YAMID GOMEZ RODRIGUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00666-00

Al Despacho se encuentran memorial de fecha 02/03/2023 hora 02:28 pm, suscrito por el apoderado demandando YAMID GOMEZ RODRIGUEZ y memorial de fecha 14/03/2023 suscrito por el apoderado demandada MARGOTH SIERRA CHAMORRO, solicitando la terminación del proceso por contrato de transacción realizado entre las partes.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **MARGOTH SIERRA CHAMORRO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YAMID GOMEZ RODRIGUEZ**, por Contrato de Transacción realizado entre las partes.

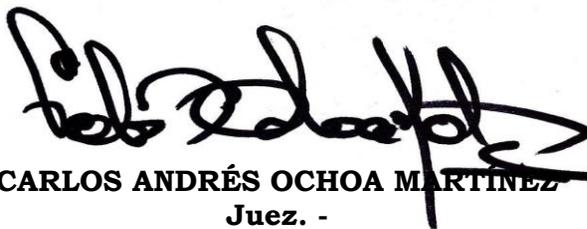
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7200e5c2eb3c7f01e621970d993c63cf4209c33df218a24960850ee2bd337**

Documento generado en 21/04/2023 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – SERVIDUMBRE
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ
RADICADO:	2022-00442

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, se observa que la demandada OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ, dentro del término contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones incoadas en el libelo genitor y solicitando que se profiera sentencia anticipada, empero lo realizó en causa propia infringiendo el derecho de postulación por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

Ahora, vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1.- INSPECCIÓN JUDICIAL – Artículo 376 Código General del Proceso (Archivo 18DevoluciónDespachoComisorioDiligenciado.pdf)

1.1.1. Practicada: Tener como tal la diligencia de inspección judicial que fuera realizada como comisionado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui – Huila el día 27 de septiembre de 2022.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (Archivo 01Demanda,Pruebas,Anexos.pdf)

1.2.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- II. Copia de cédula de ciudadanía de OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ. (Pág. 33, Archivo 01Demanda,Pruebas,Anexos.pdf)
- III. Copia de certificado de libertad y tradición No.202-74255. (Pág. 34-35, Archivo 01Demanda,Pruebas,Anexos.pdf)
- IV. Copia de Factura de impuesto predial con avalúo. (Pág. 36, Archivo 01Demanda,Pruebas,Anexos.pdf)
- V. Copia de Resolución administrativa No. 004-2017 con anexos. (Pág. 37-46, Archivo 01Demanda,Pruebas,Anexos.pdf)
- VI. Copia de Permiso de acceso al predio FT-GRS-01-003. (Pág. 47, Archivo 01Demanda,Pruebas,Anexos.pdf)
- VII. Copia de otorgamiento de servidumbre FT-GRS-01-006. (Pág. 48, Archivo 01Demanda,Pruebas,Anexos.pdf)

- VIII. Copia de Comunicación 01-DRS-034511-S-2021 en el cual se tasa el valor por concepto de la servidumbre. (Pág. 49-50, Archivo 01Demanda,Pruebas,Anexos.pdf)
- IX. Copia de Acta de valoración de la servidumbre de conducción de energía eléctrica. (Pág. 51, Archivo 01Demanda,Pruebas,Anexos.pdf)
- X. Copia de Plano general del proyecto de conducción de energía eléctrica. (Pág. 52-56, Archivo 01Demanda,Pruebas,Anexos.pdf)
- XI. Copia de Plano de la servidumbre donde se encuentran los linderos especiales de la servidumbre, área afectada, ancho o franja de seguridad, longitud y otros aspectos de importancia. (Pág. 57, Archivo 01Demanda,Pruebas,Anexos.pdf)
- XII. Avalúo comercial. (Pág. 58-97, Archivo 01Demanda,Pruebas,Anexos.pdf)

1.3.- PARTE DEMANDADA: OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ (Archivo 08NotificacionDemanda.pdf)

No allegó ni realizó solicitud probatoria.

1.4.- REFORMA DE LA DEMANDA - PARTE DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (Archivo 21AlleganReformaDemanda.pdf)

1.4.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de reforma de la demanda:

- II. Copia de oferta Económica 01-DRS-026295-S2022 en el cual se tasa el valor por concepto de la servidumbre. (Pág. 11, Archivo 21AlleganReformaDemanda.pdf)
- III. Copia de Acta de valoración de la servidumbre de conducción de energía eléctrica. (Pág. 13, Archivo 21AlleganReformaDemanda.pdf)
- IV. Copia de Plano de la servidumbre donde se encuentran los linderos especiales de la servidumbre, área afectada, ancho o franja de seguridad, longitud y otros aspectos de importancia. (Pág. 15, Archivo 21AlleganReformaDemanda.pdf)
- V. Copia de Avalúo comercial. (Pág. 17-58, Archivo 21AlleganReformaDemanda.pdf)

1.5.- REFORMA DE LA DEMANDA - TRASLADO PARTE DEMANDADA: OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ

Venció en silencio el término para descorrer traslado de la reforma de la demanda.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso -C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaecf5a35e8c71d9e3344ce7a613bf2386e3226e147ff652fdb497b4400cb376**

Documento generado en 21/04/2023 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA LÓPEZ en representación de DILAN STIVEN PEREZ GOMEZ
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA ROMERO MONTEALEGRE EQUIDAD SEGUROS GENERALES
RADICADO:	2022-00243

Vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **MARTHA LILIANA ROMERO MONTEALEGRE, EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y el llamado en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LÓPEZ en representación de DILAN STIVEN PEREZ GOMEZ

1.1.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I. Copia del informe de tránsito número 0009855 de fecha 22 de noviembre de 2019. (*Archivo 03. INFORME TRANSITO.pdf*)
- II. Resumen de EPICRISIS de fecha 25 de febrero de 2020 y copia de la historia clínica de la clínica UROS de la ciudad de Neiva. (*archivo 05. RESUMEN EPICRISIS.pdf*)
- III. Copia de Dictamen del Instituto Colombiano de Medicina Legal de fecha de 20 de octubre de 2020. (*Archivo 04. Informe de Medicina Legal.pdf*)
- IV. Copia del registro civil de Nacimiento del menor DILAN STIVEN PEREZ GOMEZ. (*Pág. 12, Archivo 08. Custodia del Menor.pdf*)
- V. Copia de documentación relacionada con la custodia y el cuidado del menor. (*Pág. 1-11, Archivo 08. Custodia del Menor.pdf*)
- VI. Copia de respuesta de EQUIDAD SEGUROS de fecha 5 de mayo de 2021. (*Archivo 09. Respuesta EQUIDAD(1).pdf*)
- VII. Copia de constancia de no conciliación ante la fiscalía 22 local de ciudad de Neiva.

1.1.2. NO DECRETAR como prueba la documental denominada “*copia de certificado laboral de la señora MARTHA CECILIA LOPEZ*”, toda vez que, si bien se enunció, lo cierto es que no se aportó la mencionada junto con el escrito de demanda.

1.1.3. Testimonial: NO DECRETAR testimonios, pues si bien es cierto enunció solicitarlos, no identificó las personas que rendirían testimonio.

1.1.4. Interrogatorio de Parte Solicitado: De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, DECRETAR interrogatorio a la demandada **MARTHA LILIANA ROMERO MONTEALEGRE**. En su oportunidad se le dará uso de la palabra a la Apoderada de la demandante, para que inquiera al absolvente.

1.1.5. Prueba Traslada: NO DECRETAR la prueba solicitada con el objetivo de que se oficie a la Fiscalía 7 local de Neiva, para que remita con destino a este Despacho copia autentica de toda la actuación surtida dentro de la noticia criminal No. 4100160000584201901765, toda vez que no se aportó prueba de la diligencia surtida en relación con la solicitud presentada directamente a la entidad de conformidad con el numeral 10° del artículo 78, en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 de Código General del Proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (Archivo 20ContestacionDemandaEquidadSeguros.pdf)

1.2.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Certificado de la Equidad Seguros Generales O.C, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio. (Pág. 77-138, *Archivo 20ContestacionDemandaEquidadSeguros.pdf*)
- II. Copia simple de la póliza AUTOPLUS N° AA026532 de Agencia Neiva, certificado AA103332 Orden 1. (Pág. 16-17, *Archivo 20ContestacionDemandaEquidadSeguros.pdf*)
- III. Copia simple de las condiciones generales contenidas en la forma con N° 07/06/2018-1501-P-03-0000000000000117-DI00. (Pág. 18-76, *Archivo 20ContestacionDemandaEquidadSeguros.pdf*)
- IV. Copia de Escritura a pública No. 2462 del 09 de octubre de 2021. (Pág. 139-144, *Archivo 20ContestacionDemandaEquidadSeguros.pdf*)

1.2.2. Interrogatorio de parte a la demandante MARÍA YINETH RAMÍREZ: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

1.3. PARTE DEMANDADA: MARTHA LILIANA ROMERO MONTEALEGRE (21ContestacionDemandaMarthaLiliaRomero.pdf pdf)

1.3.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Tener como tales los documentos allegados con el libelo genitor. (*Archivo 06. Acta conciliación 201901765.pdf*)

-FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO.

II. Copia de informe policial de accidente de tránsito 00019855 del 22-11-2019 en la calle 20 con carrera 36. (Pág. 10-12, *Archivo 21ContestacionDemandaMarthaLiliaRomero.pdf*)

1.3.2. Prueba Traslada: NO DECRETAR la prueba solicitada con el objetivo de que se oficie a la Fiscalía 7 local de Neiva, para que remita con destino a este Despacho copia autentica de toda la actuación surtida dentro de la noticia criminal No. 4100160000584201901765, toda vez que no se aportó prueba de la diligencia surtida en relación con la solicitud presentada directamente a la entidad de conformidad con el numeral 10° del artículo 78, en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 de Código General del Proceso.

1.3.3. Testimonial: Citar por conducto del demandado EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a los señores:

- **NINI JOHANA GARZÓN SOLORZANO** con C.C. No. 38.558.115, residente en la calle 19 A No. 40-33, celular 322-294-2363.
- **GABRIEL PÉREZ LOPEZ** con C.C. No. 1.111.338.386, residente en la calle 25 E No. 9w, Barrio Rodrigo Lara, celular 316-206-9628, quien a su vez podrá ser contactado a través de la parte demandante.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda.

1.3.4. Interrogatorio de parte Solicitado: De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, DECRETAR interrogatorio a la demandada **MARTHA CECILIA LÓPEZ**. En su oportunidad se le dará uso de la palabra a la Apoderada de la demandante, para que inquiera al absolvente.

1.4. LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (*Archivo27ContestaciónLlamamientoEnGarantía*)

1.4.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- II. Certificado de la Equidad Seguros Generales O.C, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio. (Pág. 70-131, *Archivo27ContestaciónLlamamientoEnGarantía*)
- III. Copia simple de la póliza AUTOPLUS N° AA026532 de Agencia Neiva, certificado AA103332 Orden 1. (Pág. 9-10, *Archivo27ContestaciónLlamamientoEnGarantía*)
- IV. Copia simple de las condiciones generales contenidas en la forma con N° 07/06/2018-1501-P-03-000000000000117-DI00. (Pág. 11-69, *Archivo27ContestaciónLlamamientoEnGarantía*)
- V. Copia de Escritura a pública No. 2462 del 09 de octubre de 2021. (Pág. 132-137, *Archivo27ContestaciónLlamamientoEnGarantía*)

1.4.2. Interrogatorio de parte a la demandante MARÍA YINETH RAMÍREZ: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la

plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa15d684f465babbdf9c36657d4dcce9416c514908fa8b37a88845ac899ccf6**

Documento generado en 21/04/2023 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO POR COSTAS - A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	HILDA LORENA AGUDELO TORRES
DEMANDADO:	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00414.00

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora HILDA LORENA AGUDELO TORRES fechada 14/04/2023 a la hora de las 09:50 am, y como quiera que conforme el examen hecho a la solicitud y de las actuaciones surtidas en el expediente, se puede establecer que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los Artículos 306, y 431 del Código General del Proceso.

En ese orden, este Juzgado procederá a librar Mandamiento de Pago, en los términos y para los efectos indicados en los mismos, conforme a la sentencia de primera instancia proferida dentro del Proceso Verbal - Simulación, el pasado 01 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **HILDA LORENA AGUDELO TORRES** con C.C. No. 36.308.174, y **AMINTA TORRES NINCO** con C.C. No. 36.156.824, quienes actúan mediante apoderado judicial en contra de **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES** con C.C. No. 1.075.273.009, por las siguientes sumas de dinero:

1. COSTAS PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN - SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - 01 DE MARZO DE 2023.

- 1.1. Por la suma de \$ 3.045.000.00 M/cte., correspondiente a la condena en costas, debidamente liquidada y aprobada mediante auto calendarado marzo 27 de 2023.
- 1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el valor liquidado por concepto de costas e indicado en el numeral (1.1.) de la parte resolutive del presente auto, desde el 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada por estado electrónico, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 306 del Código

General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19a25e000c7ff43c7bc3abef68f1824179a8aa943221db33ba6844992c79c87**

Documento generado en 21/04/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN INTESTADA ejercida a través de acción oblicua o subrogatoria
CAUSANTE:	JOAQUIN OSORIO JACOBO
DEMANDANTE:	OMAR GONZÁLEZ VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00181.00

Al Despacho se encuentra la demanda de liquidación - Sucesión Intestada del causante JOAQUIN OSORIO JACOBO (q.e.p.d.), instaurada por OMAR GONZÁLEZ VARGAS para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque observa que, dentro del término y oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito indicando subsanarla, no obstante, observa el Juzgado que no lo hizo en la forma y los términos indicados.

En los incisos (iii) y (iv) de la providencia de fecha 30 de marzo de 2023 por medio de la que este Despacho judicial decidió inadmitir la demanda, se indicó expresamente:

- iii.* No allega avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-57045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 489-6 idem).
- iv.* No allega avalúo comercial de las MEJORAS plantadas en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-34920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 489-6 idem).

Si bien es cierto que en escrito de subsanación de fecha 11 de abril de 2023 el apoderado de la parte actora refiere allegar lo relativo a subsanar dichas falencias, lo cierto es que revisado lo anexado con el escrito de subsanación, brilla por su ausencia lo relativo a los avalúos solicitados.

En consecuencia, se rechazará la demanda bajo los parámetros del artículo 90 inc. 4 del Código General del Proceso.

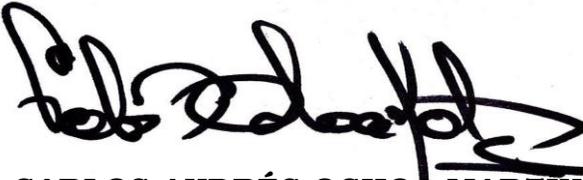
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **JOAQUIN OSORIO JACOBO (Q.E.P.D.)**, instaurada por **OMAR GONZÁLEZ VARGAS**, precisando acudir en calidad acreedor y que ejerce a

través de la ACCIÓN OBLICUA O SUBROGATORIA. (Art. 90 C.G.P.), ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aeb7dd9aac9e3ac08e337b6aa92e42553fd0f2fa8321c83342070838bf9300**

Documento generado en 21/04/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>